

RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO

ÁREA	RESPONSABLE:
SECRETARÍA	GENERAL DE
ACUERDOS	DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO	

Morelia, Michoacán, a veintinueve de septiembre de dos mil veintiséis.¹

Resolución del Comité de Transparencia del Tribunal Electoral del Estado² que **confirma** la clasificación parcial de información como **confidencial** de los datos personales, análogos y/o vinculantes de la parte apelante, así como de los datos personales de la persona denunciada referida; información contenida en la Sentencia del Recurso de Apelación **TEEM-RAP-014/2026**³, emitida por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado⁴ el diecisiete de septiembre, y **aprueba la versión pública**, a fin de darle difusión protegiendo la información considerada legalmente como confidencial.

ANTECEDENTES

I. Principio de máxima publicidad. El artículo 61 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, dispone que el Tribunal Electoral del Estado⁵ se regirá, entre otros, por el principio de máxima publicidad. En atención a ello y para cumplir con las obligaciones en materia de transparencia, garantizando el pleno ejercicio del derecho de acceso a la información, el principio de máxima publicidad constitucionalmente establecido y la garantía del derecho de protección de datos personales, reconocido como derecho humano, resulta necesario llevar a cabo la elaboración y publicación de las versiones públicas de las sentencias o resoluciones jurisdiccionales emitidas por este *Tribunal Electoral*.

¹ En lo subsecuente, las fechas que se citen en la presente resolución corresponderán al año dos mil veintiséis, salvo señalamiento expreso.

² En lo sucesivo *Comité de Transparencia*.

³ En adelante *Sentencia*.

⁴ En lo subsecuente *Pleno*.

⁵ En lo sucesivo *Tribunal Electoral*.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 6, 11, 12 y 46, así como demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Michoacán de Ocampo⁶.

II. Generador de versiones públicas. En fecha veintisiete de marzo de dos mil veintitrés, el *Tribunal Electoral*, suscribió Convenio de colaboración con el Poder Judicial del Estado de Jalisco, a fin de que éste permitiera el uso de la herramienta tecnológica denominada “Elida Judicial”⁷, los conocimientos desarrollados, así como el código fuente de programación para su instalación, adecuación y utilización; ello, con la finalidad de agilizar la elaboración de versiones públicas, protegiendo la información reservada o confidencial, con total apego a la normatividad de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, por lo que, a partir de la suscripción del citado convenio, este *Tribunal Electoral* puede hacer uso del referido software.

III. Aprobación de la *Sentencia*. En Sesión Pública celebrada el diecisiete de septiembre, por unanimidad de votos, las magistraturas integrantes del *Pleno* aprobaron la *Sentencia*.

IV. Solicitud de aprobación de versión pública. Mediante oficio TEEM-SGA-1987/2026 de fecha veintitrés de septiembre, la Secretaría General de Acuerdos del *Tribunal Electoral*⁸ remitió a la Unidad de Transparencia de este órgano jurisdiccional⁹, la propuesta de versión pública de la *Sentencia*, al advertir que se trata de una resolución relacionada con un Procedimiento Especial Sancionador en materia de Violencia Política en Contra de las Mujeres en Razón de Género, y consecuentemente, contener información clasificada como confidencial, en términos de los artículos 64 y 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública¹⁰; 3 fracción IX y 25 de la Ley General de Protección de Datos

⁶ En adelante *Ley Estatal de Transparencia*.

⁷ Dicho software contó con la aprobación del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) —quien fuera el máximo órgano garante en la materia hasta su extinción material, el día veintiuno de marzo de dos mil veinticinco— y el extinto Sistema Nacional de Transparencia (SNT) —instancia de coordinación y deliberación, que tuvo como objetivo la organización de los esfuerzos de cooperación, colaboración, promoción, difusión y articulación permanente en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales, de conformidad con lo señalado en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública —abrogada el día veintiuno de marzo de dos mil veinticinco— y demás normatividad aplicable—; aunado a lo anterior, el entonces Instituto Michoacano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en fecha veintidós de noviembre de dos mil veintiuno, suscribió Convenio de colaboración con el Poder Judicial del Estado de Jalisco para el uso propio de la referida herramienta tecnológica.

⁸ En lo sucesivo *Área Responsable*.

⁹ En adelante *Unidad de Transparencia*.

¹⁰ En adelante *Ley General de Transparencia*.

Personales en Posesión de Sujetos Obligados¹¹; 46 y 100 de la *Ley Estatal de Transparencia*; 4 fracción X, y 6, así como demás relativos y aplicables de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Michoacán de Ocampo¹²; así como los capítulos II y VI de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas¹³.

CONSIDERANDOS

1. Competencia. Este *Comité de Transparencia* es competente para coordinar, supervisar y realizar las acciones necesarias para garantizar el derecho a la protección de los datos personales en la organización del responsable, así como para establecer criterios que resulten necesarios; en términos de los artículos 77 y 78, fracciones I y IV, de la *Ley General de Datos*; 78 y 79, fracciones I y IV, de la *Ley Estatal de Datos*.

En ese tenor, con fundamento en los artículos 40, fracciones II y VIII, de la *Ley General de Transparencia*; y 32, fracciones II y VIII, de la *Ley Estatal de Transparencia*, es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información que realicen las áreas competentes del *Tribunal Electoral*; en concordancia con lo dispuesto por el artículo 64, fracción II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado; 62 y 65, así como demás relativos y aplicables del Reglamento del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales¹⁴.

2. Materia. El objeto de la presente resolución es analizar la clasificación de información propuesta por el *Área Responsable* y contenida en la *Sentencia*, a fin de determinar:

- A. Si resulta procedente la clasificación parcial de información como confidencial de los datos personales, análogos y/o vinculantes de la parte apelante.
- B. Si resulta procedente la clasificación parcial de información como confidencial de los datos personales de la persona denunciada referida.

¹¹ En lo subsecuente *Ley General de Datos*.

¹² En lo sucesivo *Ley Estatal de Datos*.

¹³ En adelante *Lineamientos Generales*.

¹⁴ En lo sucesivo *Reglamento de Transparencia del Tribunal Electoral*.

C. Resolver sobre la aprobación de la versión pública de dicho documento, como medio idóneo para garantizar simultáneamente el principio de máxima publicidad y el derecho a la protección de datos personales.

Lo anterior, a la luz del estándar reforzado de protección que deben observar los sujetos obligados cuando se pretende publicar información relacionada con la comisión de violencia política en contra de las mujeres en razón de género¹⁵, a fin de evitar la sobreexposición, revictimización y/ discriminación¹⁶.

Ahora bien, de la propuesta remitida por el *Área Responsable* se advierte que la información que solicita sea clasificada como confidencial y protegida mediante la versión pública de la *Sentencia*, es la siguiente:

SUPUESTO DE CLASIFICACIÓN	
DATOS PERSONALES, ANÁLOGOS Y/O VINCULANTES DE LA PARTE APELANTE	
Número consecutivo que identifica al dato en la versión pública del documento / Información eliminada por considerarse confidencial	No.1 ELIMINADO el nombre de la parte apelante No.4 ELIMINADO el nombre de la parte apelante No.2 ELIMINADO el número de expediente antecedente No.3 ELIMINADO el número de expediente antecedente No.7 ELIMINADO el número de expediente antecedente No.8 ELIMINADO el número de expediente antecedente No.14 ELIMINADO el número de expediente antecedente No.5 ELIMINADO Nombre de página y/o medio de comunicación No.9 ELIMINADO el Municipio No.10 ELIMINADO el Municipio No.11 ELIMINADO el Municipio No.12 ELIMINADO el Municipio No.13 ELIMINADO el Municipio

¹⁵ En virtud de que, dentro de los derechos de las víctimas, previstos en la Ley General de Víctimas y el Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres, emitido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se encuentra el derecho a la confidencialidad y a la intimidad, por tanto, ante la existencia de posibles actos que pudieran constituir violencia política en contra de las mujeres en razón de género, y la eventual acción de inconformarse ante lo resuelto en esta instancia, se deben salvaguardar, en su integridad, todas las expresiones, imágenes, frases o cualquier otro elemento o dato relevante que haga identificable a su persona, así como sus domicilios particulares, correos electrónicos, números telefónicos de terceras personas y todos aquellos datos que la hagan localizable, a efecto de evitar una sobreexposición, revictimización y/o discriminación.

¹⁶ De conformidad con el punto QUINTO del Acuerdo del Pleno TEEM-AP-07/2025.



DATOS PERSONALES DE LA PERSONA DENUNCIADA REFERIDA EN LA SENTENCIA	
Número consecutivo que identifica al dato en la versión pública del documento / Información eliminada por considerarse confidencial	No.6 ELIMINADO el nombre de la parte denunciada

Lo anterior, en términos de los artículos 100 de la *Ley Estatal de Transparencia*; 4, fracción X, 7, así como demás relativos y aplicables de la *Ley Estatal de Datos*; Trigésimo octavo de los *Lineamientos Generales*; y en atención a los derechos de confidencialidad e intimidad de las víctimas, previstos en la Ley General de Víctimas y el Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres¹⁷ del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹⁸, toda vez que el citado medio de impugnación está relacionado con hechos que pudieran constituir violencia política en contra de las mujeres en razón de género y sobre los cuales aún no existe una sentencia definitiva.

3. Marco jurídico. A fin de analizar la procedencia de clasificación parcial de información como confidencial de los datos personales, análogos y/o vinculantes de la parte apelante contenidas en la *Sentencia*, y, en su caso, la aprobación de la versión pública propuesta por el *Área Responsable*, es importante mencionar que la protección de datos personales se encuentra prevista en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹⁹, en sus artículos 6, apartado A, fracciones I y II, así como 16, párrafo segundo, que a la letra dicen:

- A. “Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:
 - I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.
 - II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales

¹⁷ En lo sucesivo *Protocolo*.
¹⁸ En lo subsecuente *TEPJF*.
¹⁹ En adelante *CPEUM*.

*será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes. Para tal efecto, los sujetos obligados contarán con las facultades suficientes para su atención.
[...]*

Artículo 16

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros”.

De los artículos anteriores, se desprende que la información que refiere al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, deben estar protegidos en los términos que fije la ley, por lo que, sin distinción toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.

Al respecto, la *Ley General de Transparencia* y la *Ley Estatal de Transparencia*, son las normas jurídicas que regulan el acceso a la información pública y las excepciones a ésta, cuando la información actualice alguna de las causales de reserva o confidencialidad. En el caso de confidencialidad que nos ocupa, resulta aplicable lo establecido en los siguientes artículos:

Ley Estatal de Transparencia

Artículo 100. *Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.*

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Se considera como información confidencial de personas físicas o morales: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a las personas particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten las personas particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

Se considera confidencial el pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de quejas, denuncias y/o procedimientos administrativos seguidos en contra de personas servidoras públicas y particulares que se encuentren en trámite o no hayan concluido con una sanción firme.

Artículo 104. *Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de las personas particulares titulares de la información.*

No se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando:

- I. La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;
- II. Por ley tenga el carácter de pública; [...]

(Lo subrayado es propio)

Asimismo, los *Lineamientos Generales* disponen lo siguiente:

Trigésimo octavo. Se considera susceptible de clasificarse como información confidencial:

I. Los datos personales, entendidos como cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, en términos de la norma aplicable que, de manera enunciativa más no limitativa, se pueden identificar de acuerdo a las siguientes categorías:

1. Datos identificativos: El nombre, alias, pseudónimo, domicilio, código postal, teléfono particular, sexo, estado civil, teléfono celular, firma, clave de Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), Clave de Elector, Matrícula del Servicio Militar Nacional, número de pasaporte, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, edad, fotografía, localidad y sección electoral, y análogos.

2. Datos de origen: Origen, etnia, raza, color de piel, color de ojos, color y tipo de cabello, estatura, complexión, y análogos.

3. Datos ideológicos: Ideologías, creencias, opinión política, afiliación política, opinión pública, afiliación sindical, religión, convicción filosófica y análogos.

4. Datos sobre la salud: El expediente clínico de cualquier atención médica, historial médico, referencias o descripción de sintomatologías, detección de enfermedades, incapacidades médicas, discapacidades, intervenciones quirúrgicas, vacunas, consumo de estupefacientes, uso de aparatos oftalmológicos, ortopédicos, auditivos, prótesis, estado físico o mental de la persona, así como la información sobre la vida sexual, y análogos.

5. Datos Laborales: Número de seguridad social, documentos de reclutamiento o selección, nombramientos, incidencia, capacitación, actividades extracurriculares, referencias laborales, referencias personales, solicitud de empleo, hoja de servicio, y análogos.

6. Datos patrimoniales: Bienes muebles e inmuebles de su propiedad, información fiscal, historial crediticio, ingresos y egresos, número de cuenta bancaria y/o CLABE interbancaria de personas físicas y morales privadas, inversiones, seguros, fianzas, servicios contratados, referencias personales, beneficiarios, dependientes económicos, decisiones patrimoniales y análogos.

7. Datos sobre situación jurídica o legal: La información relativa a una persona que se encuentre o haya sido sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier otra rama del Derecho, y análogos.

8. Datos académicos: Trayectoria educativa, avances de créditos, tipos de exámenes, promedio, calificaciones, títulos, cédula profesional, certificados, reconocimientos y análogos.

9. Datos de tránsito y movimientos migratorios: Información relativa al tránsito de las personas dentro y fuera del país, así como información migratoria, cédula migratoria, visa, pasaporte.

10. Datos electrónicos: Firma electrónica, dirección de correo electrónico, código QR.

11. Datos biométricos: Huella dactilar, reconocimiento facial, reconocimiento de iris, reconocimiento de la geometría de la mano, reconocimiento vascular, reconocimiento de escritura, reconocimiento de voz, reconocimiento de escritura de teclado y análogos.

4. Calificación de la versión pública. Bajo ese tenor, los datos personales de una persona física identificada o identificable, entendiéndose como toda aquella información relacionada con cualquier aspecto que afecte su intimidad, son confidenciales y susceptibles de protegerse, de tal forma que para que los sujetos obligados puedan difundir aquellos que se encuentren contenidos en sus sistemas de información, deberán contar con el consentimiento de este, salvo las excepciones que las leyes fijen.

Una vez precisado lo anterior, a efecto de determinar si resulta procedente la clasificación de información como confidencial y aprobación de la versión pública propuesta por el *Área Responsable*, este *Comité de Transparencia* procederá a realizar el análisis de la información cuya protección se propone en la versión pública de la *Sentencia*; misma que se describe en la tabla anteriormente inserta.

En este sentido, debe recordarse que los datos personales comprenden cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, en términos de la normativa en materia de protección de datos personales, incluyendo aquella que, por sí misma o en conjunto con otros elementos, permita su identificación.

Los datos personales se clasifican en diversas categorías atendiendo a las características del dato que se trate, tal y como fue señalado en el apartado normativo, al desglosar las categorías establecidas en el numeral trigésimo octavo de los *Lineamientos Generales*.

Asimismo, es importante destacar que existen datos personales que ordinariamente se consideran de naturaleza pública (firma de servidores públicos²⁰, fotografía de servidores públicos, el nombre comercial y la denominación o razón social de personas morales²¹, datos de identificación del representante o apoderado legal²², etcétera).

No obstante lo anterior, en el caso concreto, al tratarse de un asunto relacionado con un procedimiento especial sancionador en el que hasta el momento este órgano

²⁰ Criterio de Interpretación para sujetos obligados, reiterado, orientador, de rubro "*Firma y rúbrica de servidores públicos*", con clave de control: SO/002/2019, emitido por el extinto INAI.

²¹ Criterio de Interpretación para sujetos obligados, reiterado, orientador, de rubro "*Razón social y RFC de personas morales*", con clave de control: SO/008/2019, emitido por el extinto INAI.

²² Criterio de Interpretación para sujetos obligados, reiterado, orientador, de rubro "*Datos de identificación del representante o apoderado legal. Naturaleza jurídica*", con clave de control: SO/001/2019, emitido por el extinto INAI.

jurisdiccional aún no ha determinado la existencia o inexistencia de violencia política en contra las mujeres en razón de género, este *Comité de Transparencia* estima que ciertos datos, aun cuando en principio pudieran considerarse públicos o de carácter ordinario, adquieren una dimensión reforzada de protección en un contexto en el que la divulgación de información que identifique a la parte apelante —o denunciante, en cuanto a la relación que guarda sobre el procedimiento especial sancionador que dio origen al medio de impugnación cuya resolución se analiza— puede generar su sobreexposición y propiciar escenarios de discriminación o revictimización.

Ahora bien, la información confidencial refiere a la información en poder de los sujetos obligados, protegida por el Derecho Fundamental a la Protección de los Datos Personales y la Privacidad, es decir, los datos serán confidenciales cuando así lo refiera una norma aplicable²³.

En tal sentido, de la *Sentencia* en estudio se desprende que los datos personales, análogos y/o vinculantes cuya protección proponen, pertenecen a las categorías siguientes:

A. De la parte apelante:

- I. Datos identificativos: nombre de la parte apelante, municipio y nombre de página y/o medio de comunicación.
- II. Datos sobre situación jurídica o legal: número de expediente antecedente.

B. De la persona denunciada referida:

- I. Datos identificativos: nombre de la parte denunciada.

En el caso, recordemos que conforme a los derechos de las víctimas, previstos en la Ley General de Víctimas y el *Protocolo*, emitido por el *TEPJF*, se encuentra el derecho a la confidencialidad y a la intimidad, y, aunque el presente asunto se trate de un Recurso de Apelación, no debe dejar de observarse que, según se desprende del contenido de la *Sentencia*, fue revocado el acuerdo de desechamiento de un procedimiento especial sancionador en materia de violencia política en contra de las mujeres en razón de género, por lo que éste continúa en sustanciación.

²³ Asimismo, resultan orientadores los criterios de interpretación del pleno del extinto *INAI*, al haber sido el máximo Órgano Garante de los Derechos de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Derivado de lo anterior el deber reforzado en la protección de datos se justifica debido a que la difusión de estos puede generar un riesgo de exposición pública, facilitar su localización y propiciar escenarios de revictimización, particularmente considerando que se refiere a información que la identifica como promovente de un procedimiento especiales sancionador en materia de violencia política en razón de género.

Al respecto, el **nombre de la apelante** constituye un dato personal identificativo directo, cuya divulgación permitiría su identificación inmediata, resulta orientador el criterio 012/2026, de rubro *NOMBRE DE PERSONAS DENUNCIANTES DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO. POR REGLA GENERAL, ES SUSCEPTIBLE DE PROTECCIÓN PREVENTIVA*, emitido por el Comité de Transparencia y Acceso a la Información del TEPJF²⁴.

Por cuanto hace al **municipio**, en el contexto de la *Sentencia* permite acotar la identidad de la apelante al relacionarse con su militancia partidista, las actividades sociales y comunitarias que realiza y la referencia a su eventual aspiración a un cargo único de elección popular, por lo que la difusión conjunta de estos elementos facilitaría su identificación, en virtud de ello, procede clasificar como confidenciales las referencias al municipio señaladas en la versión pública, a fin de preservar la eficacia de la protección de su identidad.

En relación con el **número de expediente** antecedente, este permite localizar las actuaciones de la autoridad administrativa electoral y, mediante su consulta, podría facilitar la identificación indirecta de las partes en dicho procedimiento especial sancionador, por ello, procede su protección en la versión pública.

En lo concerniente al **nombre de la página o medio de comunicación** denunciado, en el caso particular, permitiría localizar las publicaciones materia de la queja y, mediante su consulta, identificar a la persona a quien se refieren. Mantener visible esa denominación haría ineficaz la supresión del nombre de la apelante en la *Sentencia*. En consecuencia, procede clasificarla como información vinculante a su identidad y protegerla en la versión pública, conservando visibles los hechos y razonamientos necesarios para comprender la decisión jurisdiccional.

En tales condiciones, además de protegerse los datos a que refiere el Trigésimo

²⁴ Consultable en <https://www.te.gob.mx/transparencia/media/files/Criterio%20012-2026.pdf>

octavo de los *Lineamientos Generales*, en el presente caso, también se protegen todos aquellos datos análogos y vinculantes de la parte apelante, porque, al develarse, permiten la vinculación a su identidad, lo que haría ineficaz la protección que se busca al testar los datos personales.

Ahora bien, en relación con el **nombre de la persona denunciada referida**, es importante señalar que se trata de una **persona particular**, que no forma parte del recurso de apelación, y que de conformidad con lo resuelto en la *Sentencia*, mantiene su calidad de persona denunciada, sin que se haya emitido una determinación de fondo sobre su responsabilidad en la comisión de violencia política en contra de las mujeres en razón de género, por lo que su protección preventiva resulta conducente, en términos del supuesto de confidencialidad establecido en el artículo 100, último párrafo de la *Ley de Transparencia*.

En ese sentido, y ponderando los derechos involucrados en el presente asunto, la clasificación parcial resulta **idónea y necesaria** para proteger la identidad de la apelante y de la persona denunciada. Ello, porque testar únicamente sus nombres sería insuficiente: el expediente antecedente y la página o medio de comunicación permitirían consultar otras fuentes para identificar a la apelante, mientras que el municipio, relacionado con su militancia, actividades y eventual aspiración política, facilitaría reconocerla. Por su parte, mantener visible el nombre de la persona denunciada la vincularía directamente con una queja que continúa en trámite.

La medida es **proporcional**, pues se limita a los elementos que permiten identificar a la apelante y a la persona denunciada, y conserva visibles los hechos, agravios, razonamientos y efectos de la *Sentencia*. De ese modo, permite conocer por qué se revocó el desechamiento de la queja sin hacer ineficaz la protección de sus identidades.

Precisado lo anterior, se concluye que la información descrita en la tabla denominada SUPUESTO DE CLASIFICACIÓN, es susceptible de clasificarse como confidencial, a efecto de evitar una exposición, revictimización y/o discriminación de la parte apelante, y proteger la identidad de la persona particular denunciada, al no existir una resolución que determine su responsabilidad, conforme a los artículos 16 párrafo segundo de la *CPEUM*, 100 de la *Ley Estatal de Transparencia*, en concordancia con los derechos de confidencialidad e intimidad de las víctimas, previstos en la Ley General de Víctimas y en el *Protocolo*, emitido por el *TEPJF*; y por tratarse de datos personales de personas particulares.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 40 fracción II de la *Ley General de Transparencia*, 32 fracción II de la *Ley Estatal de Transparencia*, capítulos II y VI de los *Lineamientos Generales*, este *Comité de Transparencia*:

RESUELVE

PRIMERO. Se **confirma** la clasificación parcial de información como confidencial de los datos personales, análogos y/o vinculantes de la parte apelante, así como de los datos personales de la persona denunciada referida; información contenida en la *Sentencia*, mismos que se describen en la tabla inserta en el apartado 2. *Materia*, de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **aprueba la versión pública** de la *Sentencia*, referida en el resolutivo que antecede.

TERCERO. Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos realice las gestiones necesarias para la publicación de la presente resolución, así como de la versión pública aprobada en el apartado correspondiente del portal institucional.

Notifíquese por oficio al Secretario General de Acuerdos del *Tribunal Electoral* y publíquese también la presente resolución en el trimestre de Obligaciones que corresponda, en el apartado relativo a las actas y resoluciones del *Comité de Transparencia*.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de las magistraturas integrantes del Comité de Transparencia del Tribunal Electoral del Estado; la Magistrada Amelí Gissel Navarro Lepe, en su calidad de Presidenta, así como las Magistradas y Magistrados Yurisha Andrade Morales, Alma Rosa Bahena Villalobos, Adrián Hernández Pinedo y Eric López Villaseñor, quienes firman la misma de manera digital, ante el Licenciado Jorge Torres Reyes, en su calidad de Secretario Técnico del referido Comité, en la Novena Sesión Ordinaria celebrada el veintinueve de septiembre de dos mil veintiséis.

MAGISTRADA PRESIDENTA DEL COMITÉ

NOryYqrMw0YX2EfCBUnXqGQTl4+3h
3ztZS7Dy2ymJk=
amelinavarro@teemcorreo.org.mx

AMELÍ GISSEL NAVARRO LEPE

MAGISTRADA E INTEGRANTE DEL
COMITÉ

ErKKDg88aeUrgs9IKyN/5x/NvWT/Xg
stLMg7wIG6Yzc=
yurisha.andrade@teemcorreo.org.mx

YURISHA ANDRADE MORALES

MAGISTRADA E INTEGRANTE DEL
COMITÉ

bkuYOP5p0v0f1YpEpYM5/LGKmm24MA
2ECSZRlosT9LQ=
almabahena@teemcorreo.org.mx

ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS

MAGISTRADO E INTEGRANTE DEL
COMITÉ

DJOx23W32tp0aalMrk4mbw7jfUtUAe
MV2J54i0AlZ74=
adrianhernandez@teemcorreo.org.mx

ADRIÁN HERNÁNDEZ PINEDO

MAGISTRADO E INTEGRANTE DEL
COMITÉ

nUQ0ilUlbtOZBEXciXdtv5BhwAK79Z
ea1HAVtnVBKYY=
ericlopez@teemcorreo.org.mx

ERIC LÓPEZ VILLASEÑOR

SECRETARIO TÉCNICO DEL COMITÉ

ySwAjqpWvod6CTbc/DQkfCHW0TSj+L
2o2fKk9qmZ29A=
jorge.torres@teemcorreo.org.mx

JORGE TORRES REYES

Las firmas que anteceden corresponden a la resolución aprobada por las magistraturas integrantes del Comité de Transparencia del Tribunal Electoral del Estado, en la Novena Sesión Ordinaria celebrada el veintinueve de septiembre de dos mil veintiséis; la cual consta de trece fojas, incluida la presente. -----

Este documento fue autorizado mediante firmas electrónicas certificadas, y tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral TERCERO y CUARTO del ACUERDO DEL PLENO POR EL QUE SE IMPLEMENTA EL USO DE LA FIRMA ELECTRÓNICA EN LOS ACUERDOS, RESOLUCIONES Y SENTENCIAS QUE SE DICTEN CON MOTIVO DEL TRÁMITE, TURNO, SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE LOS ASUNTOS JURISDICCIONALES, ASÍ COMO EN LOS ACUERDOS, LAS GESTIONES Y DETERMINACIONES DERIVADAS DEL ÁMBITO ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL.